

LEY 25.173

Ley del emblema nacional -- Obligatoriedad de la exhibición de la enseña patria en todo puesto de acceso y egreso del Estado argentino.

Sanción: 1999/09/15

Promulgación: 1999/10/04

Publicación: B. O. 1999/10/08

Citas legales: Constitución Nacional (ley 24.430): LV-A, 275.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

LEY DEL EMBLEMA NACIONAL

CAPITULO I

ARTICULO 1° — Obligación. Institúyese la obligación de instalar la enseña patria nacional en todos los puestos de acceso y egreso del Estado argentino.

ARTICULO 2° — Definiciones. Se consideran puestos de acceso y egreso del Estado argentino a:

- a) Puertos marítimos o fluviales;
- b) Aeropuertos internacionales aunque fueren de cabotaje fronterizo;
- c) Pasos fronterizos y centros de frontera;
- d) Puentes internacionales;
- e) Terminales de transporte automotor de pasajeros de larga distancia que sean destino final o de partida de extranjeros.

ARTICULO 3° — Sujetos obligados. Estarán obligados al cumplimiento de la presente ley:

- a) Las autoridades responsables del punto de acceso y egreso del Estado;
- b) Las empresas concesionarias de los puntos de acceso y egreso del Estado sean éstos embarcaderos, puertos o centros de frontera.

ARTICULO 4° — Ambito de aplicación. La presente ley regirá en todo el territorio de la Nación Argentina.

ARTICULO 5° — Autoridad de aplicación. Será autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio del Interior de la Nación.

ARTICULO 6° — Metodología. En todos los ámbitos descriptos, se instalarán en lugar visible y ostentable mástiles de por los menos veinte (20) metros de altura para izar la enseña patria.

Ley 25.173. — Proyecto de los diputados Melogno y otros, considerado y aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión del 4 de octubre de 1998 y considerado y sancionado por el Senado en la sesión del 15 de septiembre de 1999.

ARTICULO 7° — Dimensiones. A los efectos de la presente ley, las dimensiones de la enseña patria no podrán ser inferiores a cinco (5) por dos y medio (2,5) metros.

CAPITULO II

Sanciones

ARTICULO 8° — Funcionarios. Los funcionarios responsables de la administración o control de las concesiones que no cumplan o hagan cumplir la obligación impuesta por la presente ley serán pasibles de las sanciones prescriptas por incumplimiento de los deberes de funcionario público.

ARTICULO 9° — Permisionarios y concesionarios. Los permisionarios o concesionarios de los puestos de acceso y egreso del Estado argentino que no cumplan con la obligación impuesta por la presente ley, serán pasibles de las siguientes sanciones:

- a) Al primer aviso de incumplimiento corresponderá apercibimiento;
- b) Al segundo aviso de incumplimiento corresponderá multa de veinte mil pesos (\$ 20.000);
- c) Al tercer aviso de incumplimiento corresponderá multa de treinta mil pesos (\$ 30.000).

CAPITULO III

De las intimaciones

ARTICULO 10. — Intimaciones a concesionarios o permisionarios. La autoridad responsable de la concesión o permiso notificará fehacientemente cada treinta (30) días el incumplimiento, otorgando igual plazo para instalar el mástil y la enseña patria, aplicando la sanción prevista en el artículo anterior.

ARTICULO 11. — Funcionarios públicos. Los funcionarios públicos a cargo de los puestos de acceso y egreso del Estado argentino, no requerirán de intimación alguna, procediéndose en cada caso a aplicar la sanción correspondiente conforme el grado de incumplimiento de los deberes de funcionario público.

CAPITULO IV

Disposiciones especiales

ARTICULO 12. — Denuncia de particulares. Cualquier habitante de la Argentina podrá realizar la denuncia por falta de cumplimiento de la presente ley ante la autoridad policial de su domicilio o del lugar del hecho las cuales darán inmediatamente intervención a la autoridad de aplicación.

ARTICULO 13. — Extensión. Las empresas de servicios públicos, identificadas como nacionales, sin importar la procedencia de sus capitales, estarán obligadas a disponer en sus locales de atención al público o en su acceso de una enseña patria en lugar visible y de dimensiones acordes al local.

ARTICULO 14. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.